



Arauca, Arauca, 20 de noviembre de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00415 00
Convocante : José Edinson López Bernal
Convocado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Naturaleza : Conciliación Judicial Administrativa
Providencia : **Decide conciliación judicial**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación judicial administrativa de la referencia, la cual fue realizada en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 29 de abril de 2019 (fol. 138).

ANTECEDENTES

i. Hechos.

-Que José Edinson López Bernal prestó sus servicios a la Policía Nacional, **en el nivel ejecutivo**, por un tiempo de servicios de 22 años, 3 meses y 25 días, siendo la última unidad donde laboró «la Estación de Policía» en Arauquita (Arauca).

-Que José Edinson López Bernal, solicitó al Director de la Policía Nacional¹, el reconocimiento de su asignación de retiro conforme al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

-Que el Director General de la Policía Nacional dio respuesta desfavorable² a la petición de José Edinson López Bernal, mediante oficio radicado No. 14529 del 18 de agosto de 2015.

- Que mediante derecho de petición³ el demandante solicitó se emitieran todos los actos administrativos para el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, la cual fue resuelta de forma negativa por la entidad accionada en oficio⁴ No. 19136 del 15 de octubre de 2015.

- Que en cumplimiento de fallo de tutela No. 2016-00036 el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional expidió el oficio GAG SDP 230.16 del 10 de mayo de 2016, donde informó que a José Edinson López Bernal ya se le había resuelto de fondo su solicitud de reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

ii. Pretensiones.

En resumen, se formularon las siguientes:

2.1. Que es nulo el acto administrativo conformado por: el oficio 14529/GAG SDP de agosto 18 de 2015, el oficio 19136/GAG SDP de octubre 15 de 2015, oficio GAG SDP 230.16 de mayo 10 de 2016, que resolvieron negativamente el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, al señor IT R JOSE EDISON LOPEZ BERNAL, por haber sido separado en forma absoluta de la Policía Nacional con más de 15 años de servicio.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare a la Caja de Sueldos de Retiro de la

¹ Folio 11-12

² Folio 13

³ Folio 14-16

⁴ Folio 18

Policía Nacional, está obligada a reconocer y pagar a mi poderdante, asignación de retiro con efectividad a la fecha de separación o retiro al cargo que venía desempeñando.

2.3. Igualmente se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente, un valor a título de indemnización con fundamento en la Ley 244 de 1995, y la Ley 700 de 2001, como sanción por el hecho de no haber cubierto oportunamente los salarios a mi representado, dejados de percibir inherentes a su calidad que le correspondía desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando sea efectivamente reconocido como titular de la asignación de retiro.

2.4. Que a título de indemnización se declare, para todos los efectos legales y en particular para los derechos a la salud, que todos los daños antijurídicos causados por la no prestación de estos servicios, tanto de él como de su familia, asistencia jurídica, etc., desde la fecha en que se hizo acreedor a los mismos debe ser cancelados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo a la valoración que sobre las mismas se haga conforme a términos de ley.

2.5. Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reintegrar a la parte demandante todas las sumas que se generen con el presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

2.6. Las sumas ordenadas a pagar sean actualizadas en los términos del artículo 187 del CPACA, tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por DANE mas lo intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

2.7. Que la entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187,188 y 189 del CPACA.

2.8. Que se condene en costas procesales y agencias de derecho.

iii. Trámite.

3.1. La demanda fue presentada el 13 de julio de 2016 correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto del 12 de septiembre de 2016 (fol. 70) declaró la falta de competencia por factor territorial ordenado su remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca -reparto; conociendo del mismo, este Despacho Judicial.

3.2. Se admitió, se corrió traslado, se tramitó su respuesta, se celebró audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento.

3.3. En el desarrollo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, la propuesta fue evaluada y aceptada por el apoderado del demandante.

3.4. Del acuerdo conciliatorio las partes solicitaron al Despacho impartirle aprobación judicial.

iv. La propuesta de conciliación.

Dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento adelantada el 29 de abril de 2019 (fol. 138), la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación aceptado por la parte demandante así:

«Sería del caso reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial; se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo comenzará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo. Igualmente, se ingresará en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación (...)»⁵

CONSIDERACIONES

i. Conciliación judicial administrativa.

En Colombia, desde antaño, y se puede comenzar con la ley 23 de 1991, se han expedido por el legislador una serie de leyes tendientes a descongestionar el aparato judicial para dar cumplimiento a uno de los fines del poder jurisdiccional, como lo es, lograr para las personas una justicia pronta y cumplida, en las cuales, ha campeado lo que se conoce como los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y entre ellos preponderantemente, la conciliación para el caso de lo contencioso administrativo, la cual ha merecido una variada regulación como la que se pasa a enlistar:

- ✓ Ley 23 de 1991 «*Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*»
- ✓ Ley 446 de 1998 «*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*»
- ✓ Ley 640 de 2001 «*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*»
- ✓ Ley 1285 de 2009 «*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*»
- ✓ Ley 1367 de 2009 «*Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones*».
- ✓ Ley 1395 de 2010 «*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*».
- ✓ Decreto 075 de 2010 «*Por el cual se expiden disposiciones para agilizar la solución de controversias entre diferentes entidades y organismos del Sistema General de Seguridad social en Salud*», entre otros.
- ✓ Ley 1437 de 2011 (CPACA), arts. 161.1; 180.8 y 192 inc. 4º.

Estas normas forman todo un sistema -el de los mecanismos alternativos de solución de conflictos-, al punto que cada una se profiere para modificar, adicionar, precisar, o derogar disposiciones en las que se encuentran enlazadas las figuras que les hace parte, como la conciliación, la amigable composición, el arbitraje, el arreglo directo, etc., y por esto, la interpretación que debe hacerse

⁵ Folio 139-141 del Expediente.

a todas las condiciones que sobre ellas se hace, debe ponerse en contexto de este ordenamiento para cuando haya vacíos, aplicando sus principios, inspiraciones y definiciones que en todo caso se entretujan jurídicamente porque tratan el mismo tema, no de forma separada sino conexas y coherentes.

Tan así, que el propio legislador del 2001, mediante el artículo 48 de la ley 640 de ese año, le ordenó al ejecutivo que dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la norma, compilara todas las normas aplicables a la conciliación previstas en la ley 446 de 1998 y 23 de 1991, porque precisamente la idea siempre ha sido considerar que respecto a la conciliación existe un único cuerpo normativo, solo que se encuentra diseminado en la legislación nacional.

ii. La conciliación en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.1. La institución de la conciliación ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su **aprobación judicial**, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁶.

2.3. igualmente se ha explicado por la jurisprudencia, que *«son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estar dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"»*.

2.4. El artículo 73 de la ley 446 de 1998, advierte que la conciliación deberá improbarse *«cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público»*.

En virtud lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos para que se apruebe la conciliación:

⁶ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: *"Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*

⁷ CE. Secc. III. Subsecc. C. providencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 41.256.

«**A. Caducidad:** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁸»

Las condiciones precitadas deben obrar en su totalidad dentro de la propuesta de acuerdo conciliatorio judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.5. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

«Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁹» (se resalta).

⁸ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46.768.

⁹ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

iii. Revisión de la conciliación judicial.

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.4** de esta providencia, así:

3.1. Caducidad: De acuerdo al artículo 164.1, literal c) del CPACA, se podrán demandar en cualquier tiempo los «*actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*», tales como el salario¹⁰ y la mesada pensional¹¹, entre otras.

No obstante, como el presente asunto se cuestiona actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1, literal c) del CPACA:

«La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»¹²

Bajo esta perspectiva se analiza el caso y se colige que la demanda no tiene problemas de caducidad, pues al pretenderse el pago de una prestación periódica, como lo es el reconocimiento de la asignación de retiro, es claro para el Despacho que la actuación judicial podía incoarse en cualquier tiempo.

3.2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa fórmula de conciliación por parte de la Entidad demandada, dentro de la cual se propone el reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde la fecha en que el actor cumplió los requisitos exigidos en las normas vigentes a la fecha de su retiro (fol. 139), por lo que se halla que lo pactado versó sobre derechos económicos de solución disponible para las partes.

Cabe precisar que, aunque la conciliación giró en torno a derechos indiscutibles e irrenunciables, como lo es la asignación de retiro del actor, lo acordado no infringió la prohibición constitucional y legal de transigirlo (art. 53 C. Pol. y 13 CST¹³), por cuanto el reajuste se pagará en su totalidad *-sin desmembraciones o condicionamientos-*.

Lo que fue objeto de renuncia, fue el derecho a la actualización completa del crédito laboral, en tanto se estipuló el reconocimiento y pago de la indexación sobre el 75%, concepto que no está excluido de negociación y arreglo, por cuanto éste no se causa como retribución directa a favor del trabajador por causa de su trabajo, sino como mecanismo de recuperación de la moneda ante su devaluación, por ende, no alcanza a estar comprendido dentro de la noción de derechos ciertos e indiscutibles.

3.3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que el demandante es mayor de edad y

¹⁰ CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Exp. 0798-2013.

¹¹ CE. Secc. II. Subsecc. A. Providencia del 01 de febrero de 2018. MP. William Hernández G. Exp. 2370-2015.

¹² CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 08 de mayo de 2008. MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 0932-07.

¹³ Código Sustantivo del Trabajo, «Artículo 13: *Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*»

CASUR quien es la demandada cuenta con personería jurídica para actuar, a través de sus apoderados, con el poder debidamente conferido.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor desde la fecha en que tuvo derecho al cumplir el tiempo de servicio necesario para ello, y la entidad demandada allegó la respectiva liquidación con el acta de conciliación señalando el porcentaje a reconocer debidamente respaldado.

Además, las partes estuvieron en la audiencia de alegaciones y juzgamiento debidamente representada mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 160 del CPACA, tal como se constata en el acta de conciliación, parte demandante (fol.119), y parte demandada (fol.94).

3.4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Antes de entrar en materia el Juzgado analizara el contexto jurídico que ha girado en torno al régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

3.4.1. La asignación de retiro es una prestación económica especial excluida de la regulación de la Ley 100 de 1993, que busca beneficiar a los miembros de la fuera pública quienes pueden acceder a ello cuando se acrediten los presupuestos normativos requeridos.

3.4.2. Sobre el asunto que se controvierte, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1858 de 2012 por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual el Consejo de Estado¹⁴ declaró con efectos *ex tunc* la nulidad del artículo 2º, bajo las siguientes consideraciones:

«Mediante el Decreto 1212 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, estableció en su artículo 144 que “los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de 15 años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”.

Así mismo, el Decreto el Decreto 1213 de 1990, en su artículo 104 reiteró la posibilidad para los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio de acceder al derecho de asignación de retiro siempre y cuando hayan acreditado 15 años de servicio en la medida en que este no haya ocurrido por solicitud propia, o 20 años cuando quiera que esta solicitud sea la circunstancia que motivare su desvinculación.

(...)

En ejercicio de las facultades extraordinarias antes mencionadas, se expidió el Decreto 132 de 1995 que reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional definió los grados de Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente, patrullero, Carabinero e Investigador, según su especialidad.

Además, esta disposición precisó que el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen prestacional y salarial que determine el Gobierno Nacional,

¹⁴ CE. Secc. II. Sub. B, Sentencia de fecha 3 septiembre.2018, MP César Palomino Cortes.

teniendo en cuenta que los integrantes de este Nivel no podrán ser discriminados ni desmejorados en ningún aspecto frente a quienes estén al servicio de esa Institución.

En ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en el artículo 150, numeral 19) literal e) de la Carta Política, el 30 de diciembre de 2004 se promulgó la Ley Marco 923, que reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, así como determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional.

Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004¹⁵, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia.

No obstante, el 12 de abril de 2012¹⁶ la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

(...)

En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.

Determinados entonces los límites materiales previstos en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 que restringe el accionar del Gobierno Nacional al momento del ejercer la potestad reglamentaria ampliada para fijar el régimen de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desemboca en un imperativo categórico establecer si con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 se desconocieron, trasgredieron o vulneraron dichos confines normativos...»

3.4.3. Bajo este contexto, se aprecia en el *sub lite* que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo (fol. 9); así mismo que fue retirado del servicio por «*destitución*», cuyo retiro se cumplió el 23 de mayo de 2015 (fls. 5-8); contando con un tiempo de prestación de servicio a la institución de **22 años 4 meses 28 días** (fol. 2), situación que permite vislumbrar que tenía derecho a la asignación vitalicia conforme al fundamento jurídico **3.4.2.** de esta providencia, al superar su vinculación los **20 años** que como mínimo debía cumplir.

3.4.4. Es del caso reiterar, que a pesar de acordarse el pago del 75% de la indexación del valor adeudado como retroactivo, lo conciliado no implicó la renuncia del demandante de su mesada pensional o a conceptos de naturaleza irrenunciable, pues en este punto lo que se sacrificó en el arreglo, fue un breve porcentaje (25%) del cálculo actuarial, el cual se causa para evitar la pérdida del poder adquisitivo del crédito laboral, ante los fenómenos inflacionarios presentes en toda economía.

4. Conclusión.

¹⁵ «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

¹⁶ Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, acción de nulidad 11001-03-25-000-2006-00016-00 (1074-07).

A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la aprobación de la conciliación judicial, denotando a su vez que lo acordado **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente, la conciliación se aprobará sobre:

«Sería del caso reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo comenzará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo. Igualmente, se ingresará en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación (...) ¹⁷»

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación judicial celebrado por las partes dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el acta de la audiencia de alegaciones y juzgamiento donde se celebró el acuerdo conciliatorio el 29 de abril de 2019 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expedir por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del interesado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquidar los gastos del proceso, devolver el remanente si lo hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **135** de fecha **20 de noviembre de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

